



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 671

Popayán, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Alba Margoth Palomino Sáenz**

Accionados: **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** (en adelante **Uaeariv**)

Rad.: **2021-00151-00**

Se recibe de la Oficina de Reparto Judicial, el presente asunto con el fin de decidir sobre su admisión; sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que adolece del siguiente defecto:

La abogada Lady Marcela Quintero Calambás, manifiesta en el escrito de tutela¹ que, actuando en calidad de apoderada judicial de la actora, interpone la presente acción de amparo en contra de la Uaeariv, **sin aportar el poder especial que la acredite como tal**, como lo establece el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, pues, si bien es cierto que a folio 17 obra mandato para actuar, **el mismo está dirigido a la accionada entidad, sin que en dicho documento se aclare que ha sido otorgado de manera especial para la interposición de la presente acción constitucional**, razón por la cual dicho documento no puede ser tenido en cuenta en esta oportunidad, como así lo ha considerado la Corte Constitucional² en varios de sus pronunciamientos:

¹ Folio 1 del archivo de escrito de tutela

² Sentencia T-382 de 2016

«2.2.5. La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela , así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico ; (ii) **tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.** Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela **"todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión"**» (Subrayado fuera de texto).

Y en otra ocasión, la misma Corporación³ adoctrinó que:

«3.1. Igualmente, en los casos en que la tutela es ejercida a través de abogado, esta Corporación ha considerado que quien representa judicialmente a otro, carece de legitimación por activa, cuando en nombre propio pretende defender mediante tutela los derechos fundamentales de su poderdante, o cuando acude al proceso sin poder especial para ejercer dicha acción. En el primer evento, la Corte ha considerado que quien representa judicialmente a alguien, lo hace a título profesional, lo que implica que el interés que defiende es el de su defendido y no el suyo

³ Sentencia T-382 de 2016

*propio, bajo las reglas del ejercicio de la profesión de abogado y atendiendo los supuestos de ley. En el segundo evento, **no es suficiente que el apoderado alegue la defensa de la persona en un proceso diferente, o que afirme comparecer a la tutela como representante, o que cuente con poder general en otros asuntos; sólo el poder especial correspondiente, lo habilita para interponer tutela a favor de su representado y afirmar válidamente tal identidad.***» (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho, obrando de manera garantista, ordenará la corrección de la demanda, para lo cual la parte accionante **deberá aportar el poder especial otorgado por la señora Alba Margoth Palomino Sáenz, a la persona que aduce actuar como su apoderada judicial, y que la faculte para interponer la presente acción de tutela, así como también copia de la tarjeta profesional de la misma, que permita establecer su calidad de abogada titulada, dado que tampoco figura dicho documento.**

Entre tanto, y mientras se corrige el defecto advertido, se declarará inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte actora el término legal de **tres días para subsanarla**, los cuales empezarán a correr a partir del día **jueves 21 de octubre de la presente anualidad, hasta el día lunes 25 de este mismo mes y año**, conforme lo ritúa el artículo 27 del citado Decreto 2591/91, so pena de su rechazo si así no se hiciere.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1°. ORDENAR la corrección de la demanda contentiva de la referenciada acción constitucional, por lo anteriormente anotado.

2°. CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días para que la corrija, los cuales empezarán a correr a partir del día **jueves 21 de octubre de la presente anualidad, hasta el día lunes 25 de este mismo mes y año**, conforme lo ritúa el artículo 27 del citado Decreto 2591/91, so pena de su rechazo si así no se hiciere.

3°. NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1a025b23f63c579d29edf4e2ea157a16fd104175385111a771aaedb
c686b23c6**

Documento generado en 20/10/2021 02:51:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>